



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUINCE DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del Toca número
144/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación
interpuesto por [REDACTED]
respectivamente en contra de la Sentencia Definitiva de fecha
once de enero del año dos mil dieciséis, dictada por la Juez
Segundo Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de
México, en el expediente número 422/2015, relativo a la
**CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**, sobre **REDUCCIÓN
DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instada por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de [REDACTED] y,

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los
trámites correspondientes, en fecha once de enero de dos mil
dieciséis, la Ciudadana Juez Segundo Familiar del Distrito
Judicial de Toluca, Estado de México, dictó Sentencia Definitiva,
cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la acción deducida por
el señor Ernesto Cuenca Piza, sobre Reducción de Pensión
Alimenticia otorgada a [REDACTED]
[REDACTED], en el expediente 464/2011 del índice del Juzgado
Quinto Familiar de Toluca, Estado de México e improcedente la acción
de incremento de pensión alimenticia, deducida vía reconvención por
[REDACTED]. En consecuencia; **SEGUNDO.-** Se reduce el
monto de la pensión Alimenticia de tres días de salario mínimo vigente
a un día y medio de salario mínimo diario vigente, computable por los
días de cada mes y pagaderos dentro de los tres primeros días de cada



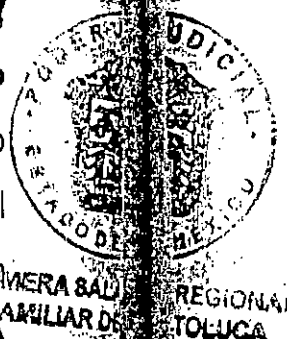


ESTADO DE MÉXICO

mes. Cantidad que debe ser depositada ante este órgano jurisdiccional para ser entregada a su acreedor alimentista por conducto de la señora [REDACTED] quién firmara por su recibo y constancia legal. En caso de que el deudor alimentario [REDACTED], cuente con un trabajo fijo como servidor público, en cualquier dependencia del Gobierno del Estado de México o Gobierno Municipal, el monto de la pensión alimenticia será del 20% veinte por ciento de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, previas las deducciones de ley; girándose el oficio de descuento a su fuente laboral, para que se haga el descuento respectivo y su importe se entregue a la señora [REDACTED] los días acostumbrados de pago, quien firmará su recibo y debida constancia; TERCERO.- No se hace condena al pago de gastos y costas en esta instancia. CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

2.- Inconforme [REDACTED]

interpuso recurso de Apelación, que se admitió con efecto **suspensivo**, y una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución a la **Magistrada PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA**, y:



CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación, por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

DER JUDICIAL



DO DE MÉXICO

II.- Los agravios expresados por la apelante resultan ser parcialmente fundados por las siguientes consideraciones:

Indica la apelante que la Juez A quo, no fundamentó ni motivo los motivos por los cuales consideró que el actor acreditó el cambio de circunstancias, en el que fundó su acción de reducción de pensión alimenticia, limitándose únicamente a precisar que se demostró, que se encuentra acreditado que no cuenta con ningún impedimento para laborar.

En efecto de la sentencia apelada, se advierte que el Órgano jurisdiccional de Primera Instancia, resolvió procedente la reducción de la pensión alimenticia, fundando dicha determinación, en el hecho de que el actor demostró que la demandada a la fecha ya no es su acreedora alimentaria, toda vez que acreditó que la demandada [REDACTED] se encuentra unida en matrimonio con [REDACTED] circunstancia que desliga al actor de seguirle proporcionando alimentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.144 fracción I del Código Civil en vigor.

Asimismo el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, estimó que lo anterior, quedó acreditado toda vez que de la cuenta de la red social Facebook de la demandada, se obtienen diversas fotografías en donde aparece con dicha persona, corroborando lo anterior con la confesional expresa, específicamente en las posiciones veintiuno y veintidós, con el reconocimiento expreso de dichas fotografías.

En primer término cabe precisar que el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y los demás que prevengán

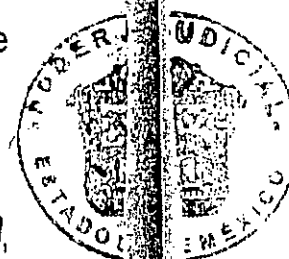
las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de las acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario sustentar la acción, en causas distintas a las que sirvieron de base para determinar los alimentos, pues de no hacerlo así, equivaldría a re-examinar las mismas circunstancias.

Cabe señalar, que en términos de lo dispuesto por los artículos 1.252 y 1.253 del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos en los que funde su acción, así como el demandado sus excepciones y defensas, pues el que afirma tendrá la carga de la prueba.

En efecto, el actor [REDACTED], reclamo la reducción de pensión alimenticia, fundando dicha prestación en el hecho de que las circunstancias bajo las cuales se determinó la pensión alimenticia, en los autos del expediente **464/2011**, se habían modificado toda vez que contrajo matrimonio con [REDACTED], persona que depende económicamente del mismo, además refirió que, la demandada dejó de necesitar los alimentos, pues es una persona sana sin ninguna discapacidad, que puede verse en cualquier trabajo y obtener ingresos, además; de que vive en concubinato con el señor [REDACTED], asimismo, afirmó que la demandada es dueña de una tienda de abarrotes con razón social [REDACTED].

Tal y como se precisó líneas anteriores, dichos hechos, constituyen la base en los que sustenta su acción el actor, por lo que necesariamente debe acreditarlos, es decir, está obligado a demostrar que a la fecha la demandada [REDACTED]





ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED] no necesita los alimentos por haber contraído nupcias o unirse en concubinato con el señor [REDACTED], además de que es dueña de una tienda de abarrotes, por último, se encuentra obligado a demostrar que su actual cónyuge [REDACTED] depende económicamente de él.

Este Órgano Jurisdiccional, se aparta de lo considerado por la Juez A quo, y estima que las circunstancias, en las que el actor fundó su acción no se encuentran demostradas en autos.

En primer término cabe señalar, que contrario a lo sostenido por el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, las placas fotográficas que fueron exhibidas por el actor, relativas a la cuenta de la red social denominada Facebook, no resultan idóneas para demostrar el estado civil de la demandada, en primer término, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.5 del Código Civil vigente en la entidad, el estado civil de las personas, sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, por lo que ningún otro documento ni medio de prueba, es admisible para demostrarlo.

Ahora bien, no escapa a la vista que el actor afirmó, que la demandada contrajo nuevas nupcias o se había unido en concubinato y si bien el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, consideró que de las fotografías antes señaladas administradas con la confesional de la demandada, se demostraba que la ésta, estaba unida con el señor [REDACTED] lo cierto es que, de su confesional no se desprende que aceptará encontrarse unida en matrimonio o concubinato con la persona antes señalada.

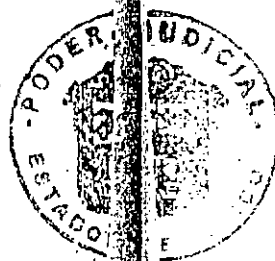
[REDACTED] en la prueba confesional en lo que interesa, expresó lo siguiente:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
REGISTRARÍA
REGIONAL
TOLUCA



"2.- Que diga si es cierto como lo es que usted a la fecha ha formado una nueva familia? Respuesta: No, 12.- Que diga si es cierto como lo es que actualmente usted recibe a poyo económico de su actual pareja el señor [REDACTED] Respuesta: No, 13.- Que diga si es cierto como lo es que usted a la fecha vive en compañía con el señor [REDACTED] Respuesta: No, 15.- Que diga si es cierto como lo es que usted y su actual pareja, son dueños de la tienda de abarrotes con razón social súper abarrotes [REDACTED] ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]? Respuesta: No, 16.- Que diga si es cierto como lo es que usted y su actual pareja son dueños de la tienda de abarrotes ubicada en avenida [REDACTED] [REDACTED] Respuesta: No, 17.- Que diga si es cierto como lo es que usted dio indicaciones a su actual pareja que diera de alta en hacienda la tienda de abarrotes con razón social súper abarrotes [REDACTED] ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Respuesta; No, 18.- Que diga si es cierto como lo que usted creó una cuenta personal en la red social Facebook para publicar reiteradamente que vive en concubinato con el señor [REDACTED] [REDACTED] Respuesta: No, 19.- Que diga si es cierto como lo es que usted en su cuenta personal de la red social Facebook, sube constantemente fotos de usted junto con su actual pareja así como de su menor hijo [REDACTED]? Respuesta: No, 20.- Que diga si es cierto como lo es que usted en su cuenta personal en la red social Facebook publica constantemente que vive muy feliz con su actual pareja [REDACTED] Respuesta: No, 21.- Que diga si es cierto como lo es que usted en su cuenta personal de la red social Facebook, publico en su caso el 30 de diciembre del 2013 con el señor [REDACTED]? Respuesta.- Si, 22.- Que diga si es cierto como lo es que usted en una ocasión usted le mando a su articulante una carta vía celular a través de la cual le presumió que vive felizmente con su actual pareja? Respuesta: Sí..."

PRIMERA S
FAMILIALA REGIÓN
DE TOLUC.

En el desahogo de dicho medio de prueba, la demandada aclaró diversos puntos respecto a la confesional, precisando lo siguiente:

"... lo del 31 de diciembre es una cena familiar donde había amigos en casa de mis papas porque es un amigo de la familia, así como

22



subo fotos con él, subo fotos con más personas, ósea no es exclusivamente con el."

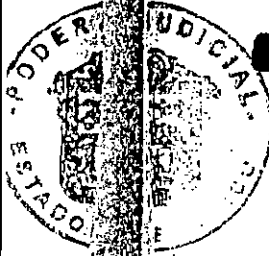
ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, cuestionó a la demandada, respecto a quien era la persona que parecía en las fotos, contestando lo siguiente:

"...con [REDACTED], hay por ejemplo esta [REDACTED] ósea hay fotos en general con varias personas, simplemente que se haya especificado de una persona, pero hay fotos de muchas personas de muchos lugares donde hay tanto de los niños como de la mamá..."

De acuerdo al anterior, contrario a lo considerado por la Juez, la demanda de ninguna manera, aceptó el haber contraído nupcias o vivir en concubinato con el señor [REDACTED] tan es así, quien al desahogar la declaración de parte refirió lo siguiente:

"4.- También refirió al dar contestación a la confesional que el señor [REDACTED] solo es su amigo, si así fuera porque ante familiares y amigos ¿Usted lo presenta a este señor como su esposo? Respuesta: No, yo no lo presente, es un amigo de más de quince años, es un amigo de la familia. 5.- Entonces ¿Usted tiene por costumbre presentar a sus amigos ante sus familiares y amigos como su esposo? Respuesta: No es mi esposo, y lo presento como amigo, 6.- ¿No es su esposo? entonces es su concubino? Respuesta: No tampoco es un compañero un amigo, 7.- Dígame si entonces usted nos ha mencionado de forma reiterada dígame ¿Porque en varias ocasiones ha salido retratada con él? Respuesta: Yo creo que no tiene nada de malo, que salga en una foto con el así, como tengo fotos con él, tengo fotos con más amigos de la universidad que sigo viendo, con sus hijos es más salen en las fotos con Dorian, que sigo viendo y que seguimos en contacto, que han estado en mi casa y que hay fotos de relación y de algún convivio que hemos hecho, 8.- Haciendo mención a lo que contestó en la anterior pregunta ¿que ciertamente se ha retratado con él, entonces porque ciertamente Facebook señala de forma reiterada que este señor [REDACTED] es su esposo?, Respuesta: No está marcado como mi esposo, ahí si se equivoca está marcado, como



PRIMERA SECCIÓN REGIONAL DE TOLUCA

una relación o algo de amistad pero hasta ahí, 9.- Entonces explíquenos ¿porque si [REDACTED] es solo su amigo, porque en una carta que le mando al señor [REDACTED] le señala este de manera reiterada que el señor [REDACTED] es su esposo? Respuesta.- No en la carta dice que fui a la fiesta donde se casó, porque me entere que se casó, y le pido que ahí deje las cosas en paz que yo también soy feliz y no por el hecho de yo no tuviera, si no para que me dejará, porque todas las demandas no las he iniciado yo licenciado él, las cuatro demandas las ha hecho él, tanto en Metepec como en Toluca, me ha demandado entonces, yo le dije hay que sea feliz hay que estar tranquilos, ojalá que seas muy feliz, yo soy muy feliz con mis hijos con [REDACTED] que lastima que te pierdas lo mejor de él, eso es lo que está en la carta además, yo le dije, yo sé que tú ya te casaste, sé que eres muy feliz, porque de hecho yo no pongo eso, de que ya me case ni nada, le digo tengo una pareja sí, pero yo me sentía mal, porque me enteré que se había casado, pero yo le pedí que debemos de estar tranquilos, 10.- Bien entonces ahorita reiteradamente me hace mención de una carta entonces ciertamente esa carta se la envió? Respuesta Sí, si le envié, 11.- Entonces usted ha mencionado en las preguntas anteriores, que usted cuenta en la red social Facebook es verdad eso verdad?, Respuesta: Sí, 12.- También es cierto que para acceder a esa red social denominada Facebook se requiere de una clave que solo usted la tiene? Respuesta: No, porque el señor la sabía, desde antes y sigue siendo la misma clave de contraseña incluso el señor sabe que es la misma, de mis tarjetas el tenía las claves de mis tarjetas, sabía mis cuentas, mis tarjetas, sabía todo, entonces a esta persona en todo, porque subo a mi hijo en clases de karate, en clases de natación, y a mi cuenta solo pueden entrar o acceder, aquellos que son mis amigos, gente extraña no lo puede ver, ósea si usted lo busca no lo puede encontrar, por seguridad de los niños, entonces alguien entro a verlo porque dice que yo lo manejo así, y le digo es imposible porque, le digo que hay fotos de los niños y es una página que está completamente bloqueada, 18.- Bueno ahora me puede usted decir ¿porqué cuando la juez le hizo la confesional en la número [REDACTED], porque me dice usted que si se casó y ahora dice que no que solo es su amigo?, Respuesta: Yo no dije que me case yo no dije que sí, no, 19.- Usted recibe apoyo económico de su actual pareja [REDACTED]? Respuesta: No..."

De acuerdo a lo anterior, los medios de impugnación antes señalados, de ninguna manera benefician al actor, pues de ellos no se desprende que la demandada aceptará, que había contraído nupcias o bien que se encontrara unida en concubinato

PODER JUDICIAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



PRIMERA REGIONAL FAMILIA TOLUCA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

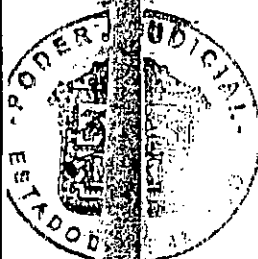
En la persona que indicó el actor, independientemente de ello, debe precisarse que los medios de prueba antes señalados de ninguna manera resultan idóneos para acreditar el concubinato que aduce el actor.

Todo lo anterior, quedó corroborado con la pericial en materia de Trabajo Social, de la que se desprende que la especialista, reportó que la demandada habita en compañía de sus menores hijos [REDACTED]

[REDACTED], sin que hiciera mención, respecto a si durante la visita realizada al domicilio de la demanda, advirtiera que vivieran compañía de otra persona, medio de convicción al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, y al ser administrados con la confesional y la declaración de parte de la demandada, se desprende que el actor, no cumplió con la carga probatoria que tenía, por lo que no demostró fehacientemente que la demandada contrajera nuevas nupcias o estuviera viviendo en concubinato con la persona que indicó.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el actor en su escrito inicial, respecto a que la demandada es propietaria en compañía de su pareja de una tienda de abarrotes, es una cuestión que igualmente no se acreditó en autos, como bien lo precisó el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, pues de ningún medio de prueba se desprende dicha circunstancia.

En el caso, si bien es cierto que el actor demostró, que a la fecha contrajo matrimonio civil con [REDACTED] también lo es que dicha circunstancia por si, no demuestra la procedencia de la reducción de la pensión alimenticia.



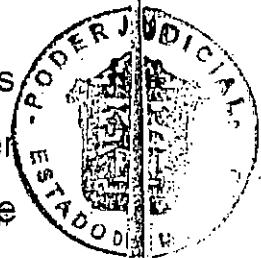
PRIMERA SALA DE JUSTICIA REGIONAL DE TOLUCA



Lo anterior en atención a que el actor debe demostrar, que el hecho de contraer matrimonio trascendió en su capacidad económica, de manera tal, que le impida seguir proporcionando la pensión alimenticia, en la misma medida en que lo venía haciendo, cuestión que en el caso, no acontece.

En la especie, se desprende del acta de matrimonio que consta agregada en el principal a fojas ocho, que el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el actor [REDACTED] [REDACTED], contrajo matrimonio civil con [REDACTED] [REDACTED] medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, para acreditar en cambio en su situación civil.

No escapa a la vista de dicho documento, que ambos contrayentes manifestaron ante el oficial del Registro Civil, ser servidores públicos y si bien del dictamen pericial en materia de trabajo social, se desprende que la cónyuge del actor, se dedica a las labores del hogar, también lo es que, se indica ser Licenciada en derecho y estudiante de la Licenciatura en Sociología, en la modalidad de educación a distancia de la Universidad Autónoma de México UNAM, y que sus gastos de dicha licenciatura son cubiertos por el actor.



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR Y DE TOLUCA

Así, [REDACTED], tenía la carga de la prueba, respecto a demostrar que las situaciones que imperaban en el juicio 464/2011 cambiaron, empero, como ha quedado demostrado, no cumplió con dicha carga probatoria, pues pese a que demostró que contrajo matrimonio, no justifica de modo alguno que dicha circunstancia mermará en su capacidad económica, más aun, cuando refiere que su cónyuge depende económicamente de él, asimismo, del acta de matrimonio se desprende que ésta era servidor público, sin que precise los motivos o circunstancias por los que dejó de laborar, resultando

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

es suficiente el hecho de que estudie una segunda licenciatura, pues el derecho alimentario de su menor hijo, se encuentran por encima de dicha circunstancia.

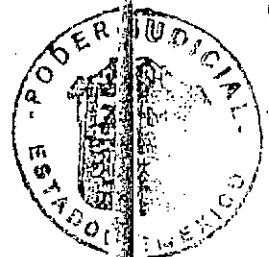
A lo anterior se agrega, que la obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor. Es un deber ético, elevado a categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia de una persona, a más de que al ser una menor de edad la acreedora alimentaria y que los alimentos son de orden público y urgente necesidad, solo pueden ser modificados únicamente en situaciones apremiantes, pues su modificación conlleva necesariamente a la afectación de los derechos del acreedor alimentario, que en el caso concreto, es un menor de edad, en consecuencia, no se pueden modificar por la mera manifestación unilateral del deudor alimentario, en el sentido de que han cambiado sus circunstancias, por lo que no puede otorgar toda la pensión a la que se obligó, sin que quede plenamente acreditada dicha situación.

En consecuencia, al ser fundado el agravio expresado por la apelante, se revoca la justipreciación al no haber acreditado el actor [REDACTED] los extremos de sus pretensiones en que sustentó la reducción de la Pensión Alimenticia, y la demandada [REDACTED], dio contestación a la demanda entablada en su contra, y acreditó las excepciones y defensas opuestas. Se comparte el criterio establecido en la Tesis del rubro:

"EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PRÓBADAS, PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los alimentos deben ser



proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por su parte, el artículo 243 del mismo código dispone que si fueran varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, es potestad del Juez repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Y el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad, insta el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así las cosas, debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos cónyuges trabajen, se debe repartir equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues en esos términos los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por tanto, si en un juicio se reclama, en lo principal, la reducción de la pensión alimenticia, y al contestar la demanda en reconvención se aducen cuestiones que no se señalaron al momento de ejercitar la acción principal, como pueden ser el que el reconvencionista trabaja y que por ello obtiene ingresos, así como que el demandado en reconvención tiene otros hijos fuera de matrimonio a quien proporciona alimentos, el juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma sentencia, los argumentos planteados por los actores tanto en lo principal como en la reconvención, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 57 del código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional. Novena Época. Registro: 189215. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001. Materia: Civil. Tesis: VII.3o.C.17 C. Página: 1178. ALIMENTOS."



PRIMERA 81
FAMILIAS
REGIONAL
ESTOLICA

Circunstancias, por las que se declara subsistente la obligación a cargo del actor [REDACTED] de cubrir el pago de la pensión alimenticia en favor de los acreedores alimentarios [REDACTED] en términos en que se viene realizando. Se comparte el criterio establecido en la Tesis del

PODER JUDICIAL

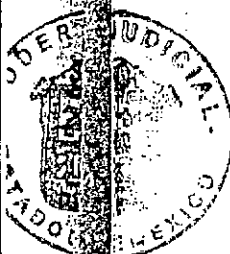


oro:

"ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. EI

ADO DE MÉXICO

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 204746. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995. Materia: Civil. Tesis: I. 6o. C. 11 C. Página: 208."



RA 6/ REGIONAL
ILIAF TOLUCA

III. Respecto a los agravios que hace valer la actora en la reconvención respecto a la procedencia del incremento de pensión alimenticia, resultan inoperantes por insuficientes, por los siguientes argumentos:

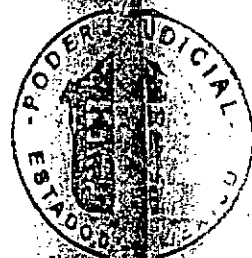
El Órgano jurisdiccional de primera instancia consideró que la prestación reclamada en vía reconvencional resulta improcedente, toda vez que la actora en la reconvención no demostró que los ingresos que tiene el deudor alimentario en su fuente laboral hayan aumentado; asimismo, que es un hecho notorio que las administraciones de los ayuntamientos del Estado de México concluyeron el 31 de diciembre del dos mil quince, por lo que se desconoce de manera certera si el deudor alimentario sigue laborando como Quinto Regidor, que se demostró que tiene un diverso acreedor alimentario pero



además que en ningún aparatado se desprende que el progenitor estuviera de acuerdo o hubiese aceptado que el menor tuviese su educación y clases de natación de manera particular por lo que no se acredita el incremento.

Los argumentos antes reseñados constituyen los elementos torales por los que el órgano jurisdiccional de primera instancia considero improcedente el incremento de la pensión alimenticia reclamada por la actora en vía de reconvención, y dichos argumentos son los que debe combatir la apelante, por lo que al no hacerlo permanecen indemnes por falta de impugnación.

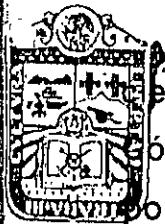
En efecto, los argumentos expresados por el apelante, devienen **inoperantes**, en virtud de que no conceptúan agravios, es decir, que se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; por ende, al no expresar la hoy inconforme ninguna de las circunstancias antes referidas, de ahí la insuficiencia de lo mencionado, amén de que sus argumentos de inconformidad no combaten las consideraciones torales en que se sustenta el sentido del fallo.



PRIMERAS JES REGIONAL
FAMILIAR TOLUCA

Al punto, son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es



ESTADO DE MÉXICO

Por lo expuesto y fundado, se declara que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida." Registro No. 167031. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Julio de 2009. Página: 1861. Tesis: VI.2o.C.680 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porque en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo." Registro No. 180410. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX. Octubre de 2004. Página: 1932. Tesis: XI.2o. J/27. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

IV.- En virtud de no actualizarse en el caso que nos ocupa ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se condena al pago de las costas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado y además con lo establecido en los artículos 1.366, 1.386, 1.390, 1.391 y 1.392 del ordenamiento Adjetivo Civil vigente, 44 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es de resolverse y:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran *parcialmente fundados* los agravios que hizo valer la señora [REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva de fecha once de enero del dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, en el expediente número **422/2015**, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**, sobre **REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** instada por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

SEGUNDO.- Se *revoca* la sentencia impugnada para quedar del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Ha sido improcedente la acción deducida por el actor [REDACTED], sobre **reducción de pensión alimenticia**, demandada a [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo resulta improcedente la acción reconvencional planteada por la actora en la reconvención respecto al incremento de la pensión alimenticia."

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad con testimonio de la presente y sus notificaciones vuelvan los originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y **ARCHÍVESE** el toca como asunto totalmente concluido.

ODER JUDICIAL



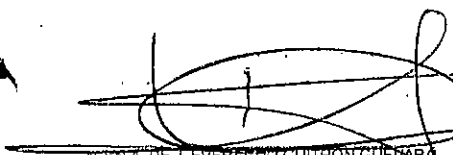
ADO DE MÉXICO

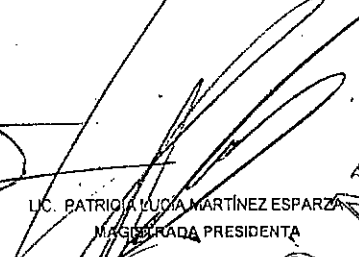
PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TOLUCA



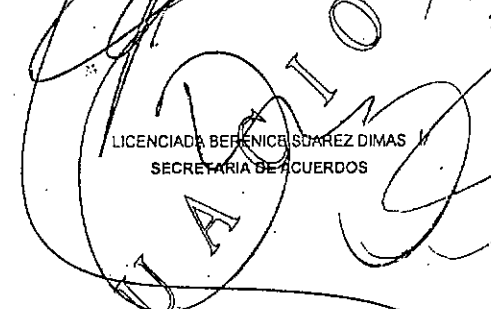
ESTADO DE MÉXICO

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados **EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA, y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada **BERENICE SUAREZ DIMAS**, quien da fe.- DOY FE.


M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADA BERENICE SUAREZ DIMAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

ACTUACIONES



PRIMERA SALA FAMILIAR REGIONAL
DE TOLUCA